RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1374/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

ACTO RECLAMADO: Inconformidad respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Gobierno, quedando registrado con el folio 00889616, requiriendo la siguiente información

Se adjunta solicitud de información

II. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

Se adjunta respuesta a solicitud de información

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público anexo lo siguiente:

…

"2017 año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

Transparencia
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL ESTADO DE VERACRUZ

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO Nº UTSEGOB/500/2017
Xalapa-Enríquez, Ver., a 28 de junio de 2017
ASUNTO: Solicitud del Sistema Infomex Ver. **00889617**

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE

Me refiero a la solicitud de información presentada mediante el sistema Infomex Veracruz el día 28 de junio de 2017, con folio de registro número **00889617**, mediante la que solicita la siguiente información:

"Se adjunta solicitud de información"

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 párrafo quinto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le comunica, que posterior a imponernos del texto de la solicitud en comento, e intentar en diversas ocasiones visualizar el documento que refiere adjuntó, le comparto que, dicho archivo digital no fue localizado, como Usted comenta, motivo por el cual nos encontramos imposibilitados para atender su pretensión y proceder a dar trámite correspondiente a la misma.

Por lo que, con el afán de poder dar plena atención a su solicitud y con ello tutelar su Derecho de acceso a la información, me permito requerirle gentilmente pudiese enviar el documento en mención.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

LIC. IGNACIO PAZ SERRANO
IPS/ape.

Palacio de Gobierno
Av. Enríquez s/n, Zona Centro
91000 Xalapa, Veracruz
(228) 841 74 00 Ext. 2129
www.segobver.gob.mx

…

III. Inconforme con la respuesta, el dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Mediante acuerdo dictado el siete de agosto posterior, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se ordenó turnarlo a la Ponencia del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se previno a la parte recurrente, en los siguientes términos:

> a) Informe la parte recurrente, si le hizo llegar al sujeto obligado, por algún medio electrónico o mediante escrito presentado en la Unidad de Transparencia del ente obligado, la solicitud de información por la cual se generó el folio número 00889616, y de ser afirmativa su respuesta remita la solicitud en cuestión a este órgano garante, de la

que se advierta la fecha y hora en que fue recibida o en su caso enviada a la Secretaría de Gobierno.

Lo anterior con el apercibimiento que de no actuar en la forma y plazos señalados, se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que de dichas constancias se advierta que el ahora recurrente haya atendido la prevención realizada.

Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Desechamiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe desecharse, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

El escrito de demanda, constituye un presupuesto procesal sustancial para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, pues en él se formulan los motivos de inconformidad atinentes por parte de quien o quienes resienten o estimen que un acto o conducta de algún sujeto obligado les causa perjuicio o agravio en su derecho de acceso a la información.

En el caso, consta en autos que en la solicitud de información, el particular se limitó a indicar que "*Se adjunta solicitud de información*", sin que de la misma se advierta archivo alguno en donde se visualice requerimiento alguno.

Así, si bien es verdad que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece el derecho que tiene toda persona de obtener información, así como de consultar los documentos que obren en los archivos de los entes públicos, sin necesidad de demostrar ante la autoridad un interés legítimo para solicitar y acceder a estos documentos, lo cierto es que en el caso concreto no se advierte requerimiento alguno por parte del solicitante.

Se afirma lo anterior toda vez que de la inspección realizada al Sistema Infomex-Veracruz se pudo mostrar que en el apartado correspondiente a "Archivo adjunto de la solicitud" no se observó archivo alguno, tal y como se muestra enseguida:

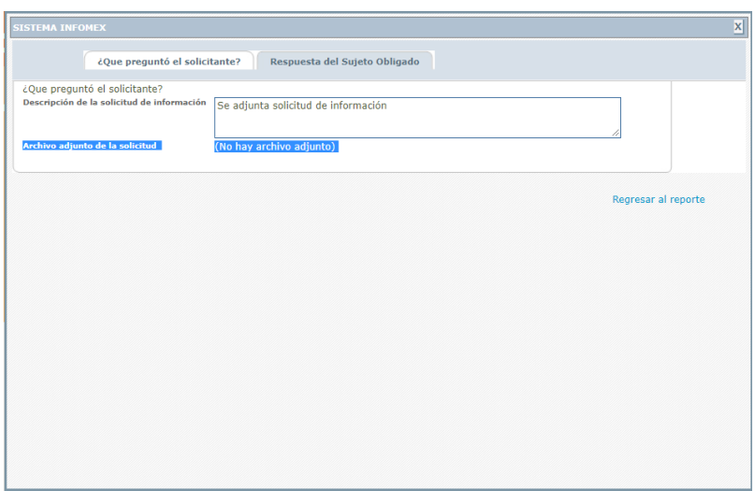

Como se observa, no se advierte pretensión alguna del particular por cuanto a requerir información pública o documento alguno en términos del artículo tercero, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

De igual modo, el numeral 7 de la Ley citada, establece la presunción de la existencia de información en los archivos del sujeto obligado, siempre y cuando se refiera a las facultades, competencias y funciones que éstos deben realizar en términos de su normatividad aplicable; situación que evidentemente no se actualiza toda vez que si bien la solicitud está dirigida a la Secretaría de Gobierno, es materialmente imposible para ese ente y para el órgano garante determinar una pretensión o elemento que pudiera servir de

orientación para interpretar el deseo del ciudadano y por tanto la normatividad que pudiera hacer exigible su actuación por cuanto a generar y/o resguardar información alguna.

Por otra parte, en aras de no vulnerar el derecho de acceso del ahora recurrente, por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete se previno a la parte recurrente a efecto de que hicieran del conocimiento de este órgano garante si le hizo llegar su solicitud de información al sujeto obligado, a través de cualquier otra vía ajena al sistema Infomex-Veracruz, y en caso de ser afirmativa la respuesta, remitiera a este Instituto las documentales que así lo acrediten además de la respuesta otorgada, lo anterior a efecto de encontrarse este órgano en condiciones de definir la Litis del presente asunto.

Sin embargo, dicha prevención no fue atendida por la parte promovente, aunado a que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso se pudo advertir que este no tuvo conocimiento de alguna pretensión que se le hubiera formulado respecto del folio 00889617.

No obstante lo anterior, del historial del sistema Infomex-Veracruz, se advierte que la actuación del ente obligado no fue apegada a derecho, toda vez que la ley de transparencia contempla en su numeral 140 que en los casos en que los datos de la solicitud fueren insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia podrá prevenir al solicitante a efecto de que aporte un mayor número de elementos, y en caso de no obtener respuesta, se tendrá como desechada la solicitud de información.

Situación que no fue observada por el ente público, por lo que se **insta** al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno a efecto de que, en futuras ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y, en caso de imprecisión o ambigüedad en las solicitudes de información, prevenga al solicitante en términos del artículo 140 de la Ley, para así estar en condiciones de satisfacer su derecho.

Sin embargo, este Instituto considera que a ningún efecto práctico conduciría el admitir el recurso de mérito, toda vez que al hacerlo existiría un impedimento para pronunciarse sobre el fondo del asunto, ello en la inteligencia de que aun y cuando este Pleno resolviera acreditando la falta de respuesta del ente público, y por tanto, ordenara a éste que se pronuncie sobre la supuesta solicitud de efectuada, ello sería de imposible realización pues, como ya se expresó,

la solicitud del ciudadano no contiene requerimiento alguno de información.

De igual modo, es de precisar que el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, establece los supuestos de procedencia del recurso de revisión, a saber:

> **Artículo 155.** El recurso de revisión procederá en contra de:
>
> **I.** La negativa de acceso a la información;
>
> **II.** La declaración de inexistencia de información;
>
> **III.** La clasificación de información como reservada o confidencial;
>
> **IV.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
>
> **V.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
>
> **VI.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
>
> **VII.** Los costos o tiempos de entrega de la información;
>
> **VIII.** La falta de trámite a una solicitud;
>
> **IX.** La negativa a permitir una consulta directa;
>
> **X.** La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
>
> **XI.** Las razones que motivan una prórroga;
>
> **XII.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
>
> **XIII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
>
> **XIV.** La orientación a un trámite en específico.

Así, en el caso concreto, no puede actualizarse ninguna causal de procedencia del medio de impugnación, toda vez que éstas están condicionadas en primer término a la existencia de una solicitud de información; y en segundo, a que el ente obligado haya tenido conocimiento de dicha solicitud para que, como consecuencia de su actuar, se actualice alguna de las disposiciones referidas. Por tanto, al no existir solicitud del ciudadano, el ente público no pudo haber incurrido en irregularidad alguna al no notificar la respuesta.

De ahí que lo conducente es que el Comisionado Ponente proponga al Pleno el desechamiento del recurso, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, de conformidad con el numeral 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala lo siguiente:

…

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

…

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente ley;

…

Así, ante la imposibilidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto, lo procedente es desechar el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Agréguese al expediente la promoción remitida por el sujeto obligado.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos